



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA MARTA

|            |                                                                     |
|------------|---------------------------------------------------------------------|
| Radicado   | 2013.00336.00                                                       |
| Proceso    | Ejecutivo                                                           |
| Demandante | CENTRO DE IMÁGENES DIÁGNOSTICAS DE<br>SANTA MARTA S.A.S. y COLSALUD |
| Demandado  | FUNDACIÓN INTEGRAL DE SALUD – FISA                                  |

Santa Marta, Santa Marta, Seis (6) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Estando el presente proceso al despacho, se recibió escrito por parte de BANCOLOMBIA, a través del cual pone en conocimiento de esta Agencia Judicial, la respuesta que dio al derecho de petición que fuere presentado por la ejecutada FISA, en relación a que no se tome nota de una medida de embargo, señalando que los dineros de la ejecutada son de carácter inembargables.

De la lectura de la respuesta dada por BANCOLOMBIA, se evidencia que hace referencia a 2 oficios mediante los cuales se comunicó una medida cautelar, indicando el 3686 del 10 enero de 2019 y oficio 1240 del 17 de abril de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a revisar el expediente encontrando que:

1. El oficio 3686<sup>1</sup> es de calenda 14 de noviembre de 2018, y no del 10 de enero de 2019, como erradamente lo indicó la entidad bancaria.
2. El oficio 1240 es de calenda 9 de abril de 2019, y con él se laboró la circular No. 32 de la misma fecha.

Ahora bien, la medida cautelar comunicada con la circular 52 del 14 de noviembre de 2018,

***PRIMERO: DECRÉTESE** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada FUNDAICÒN INTEGRAL DE SALUD F.I.S.A., en cuentas corrientes, de ahorro, o depósitos a término o cualquier otro título bancario, en los en los siguientes establecimientos financieros: AV VILLAS, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO COLMENA BSC, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO.*

*En cuanto a la medida cautelar frente al BANCO SANTANDER, se debe indicar que dicha entidad en la actualidad se conoce como BANCO CORPBANCA, y así se indicó en el numeral anterior.*

*Las medidas cautelares aquí decretadas tienen como limite la suma \$298.000.000.00, razón por la cual las distintas entidades oficiadas, deberán tomar atenta nota al respecto.*

Teniendo en cuenta que, con posterioridad BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTA dieron respuesta, se aclaró que los recursos embargados en este asunto no son inembargables, sin embargo, solo hizo referencia a la medida cautelar decretada el

*PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la Sociedad demandada FUNDACIÓN INTEGRAL DE SALUD FISA, identificada con NIT No. 900.138.480-0, que tenga o llegare a tener, en*

---

<sup>1</sup> con él se elaboró el oficio circular 52 de la misma fecha, dirigidos a todos los bancos, y con el cual se recibieron los distintos oficios de las entidades financieras.

*los siguientes establecimiento bancarios: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO AV. VILLAS.*

Dejando de lado a la que se accedió el 14 de noviembre de 2018.

En todo caso, lo que se quiso indicar es que, las medidas cautelares, dirigidas a las entidades financieras, en este asunto en particular no son inembargables, pues se encuentran exceptas de ella, tal y como lo tiene dispuesto la Sentencia C 543 de 2013, M. P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, en la que se indicó que las excepciones son las siguientes:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*<sup>2</sup>.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos*<sup>3</sup>.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible*<sup>4</sup>.
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*<sup>5</sup> (Subrayas fuera del texto original).

Y en este caso en particular, se observó que la petición de la parte ejecutante encuadraba dentro de la última excepción, ya que de las facturas cobradas

---

<sup>2</sup> C-546 de 1992

<sup>3</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>4</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>5</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

mediante este proceso se evidenció que fueron para prestar el servicio de salud (atención en área especializada y ambulatoria, realización de exámenes, suministro de insumos al momento de la atención), muchos de los cuales corresponden a menores de edad y personas de la tercera edad.

Así pues, indíquesele a BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTÁ, que se trata de la misma medida cautelar la que en caso resulta procedente mantenerla, ya que, como bien se explicó en líneas atrás, las facturas cobrada al interior de este proceso corresponden específicamente a la prestación del servicio de salud. Oficiése en tal sentido.

Por último, reitérese que el presente asunto fue iniciado por CENTRO DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS DE SANTA MARTA, a la que se acumuló COLSALUD S.A. contra FUNDACIÓN INTEGRAL FISA. Y póngase en conocimiento de la ejecutante la respuesta de BANCOLOMBIA.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



MÓNICA GRACIAS CORONADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA  
MARTA

Por estado No. \_\_\_\_ de esta fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, \_\_\_\_\_

Secretaria, \_\_\_\_\_